

de los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99; equivalente al 16% a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999, respectivamente, debido a que durante dicho periodo hasta la homologación realizada en el mes de junio del 2004, los trabajadores de la entidad demandada estaban comprendidos bajo el régimen laboral de la actividad privada, por ende excluidos de percibir la referida Bonificación Especial, motivo por el cual las Resolución materia de impugnación no incurre en causal de nulidad. **SÉPTIMO.** En conclusión, no habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **María Angélica Coral Vda. de Vargas**, mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2018, contra la sentencia de vista de fecha 29 de mayo de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por la parte recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**, S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 692

² Página 643

³ Página 382

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 69

C-2248487-2

CASACIÓN N° 17999-2019 LIMA

MATERIA: Cambio a pensión de invalidez.

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la demandante **Jorge Felix Rodriguez Poves** mediante escrito de fecha 2 de abril de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de diciembre de 2018², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2015³, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, corresponde examinar los requisitos de admisibilidad y procedencia de acuerdo con los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, aplicables de forma complementaria. **Segundo.** En tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el numeral 1) inciso 3) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS⁴, y los contenidos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, incisos 1), 2), 3) y 4), modificado por la Ley N° 29364, necesarios para su admisibilidad. **Tercero.** Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, es de verse que el recurso de casación cumple con lo exigido en el inciso 1) del citado artículo, toda vez que, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa. **Cuarto.** Como se advierte de la demanda⁵, el interesado **Jorge Felix Rodriguez Poves**, solicita se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la resolución N° 16689-DIRREHUM-PNP de fecha 11 de diciembre del 2006, que denegó su solicitud de cambio de pensión de retiro que viene recibiendo, por la pensión de invalidez en la Policía Nacional del Perú, en consecuencia se disponga el pago de devengados de invalidez dejados de percibir más el pago de intereses legales más costas y costos. **Quinto.** La parte recurrente denuncia como causales de su recurso: **- Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de**

la Constitución Política del Perú y artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Puesto que la sentencia de vista señala que el demandante no ha acreditado su pretensión y realiza una valoración de los medios probatorios de manera sesgada. Afectando al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva al no haberse realizado una debida motivación. Finalmente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4) del artículo 388 del Código Procesal Civil, indica la parte impugnante, que su pedido casatorio es anulatorio. **Sexto.** Del estudio de las causales denunciadas se aprecia que si bien es cierto la parte recurrente cumple con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían infringido al emitirse la sentencia de vista; también lo es, que ha estructurado su recurso como si se tratara de uno de instancia, pues se observa que sus argumentos están dirigidos a cuestionar el criterio adoptado por el Colegiado Superior, pretendiendo que se efectúe un reexamen de lo actuado en el proceso, cuando ello no es factible en sede casatoria por circunscribirse a cuestiones de puro derecho; por lo que propuesto de esa forma el recurso interpuesto no puede prosperar. Sin perjuicio de ello, se aprecia del material probatorio adjunto, que el demandante no logra demostrar que la enfermedad que padece actualmente sea producto de un accidente en acto de servicio, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 16689-DIRREHUM-PNP de fecha 11 de diciembre del 2006, la cual le deniega el cambio de pensión a una pensión de invalidez, no ha incurrido en vicio de nulidad, por ende, no corresponde amparar la demanda. **Séptimo.** No habiéndose incurrido en vulneración de derecho o garantía alguna, o que se hayan infringido normas de derecho material o procesal, o apartamiento de precedente vinculante, es de estimar como no cumplido el requisito exigido en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, aplicable supletoriamente, para hacer operante este medio impugnatorio. Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Jorge Felix Rodriguez Poves**, mediante escrito de fecha 02 de abril de 2019, contra la sentencia de vista de fecha 26 de diciembre de 2018; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso seguido por **Jorge Felix Rodriguez Poves** contra el **Ministerio del Interior**, sobre nulidad de Resolución Administrativa y otros. Interviene como ponente la Señora Jueza Suprema **Araujo Sánchez**; notifíquese por secretaría; y, los devolvieron. S.S. TORRES VEGA, ARAUJO SÁNCHEZ, GÓMEZ CARBAJAL, TEJEDA ZAVALA, MAMANI COAQUIRA

¹ Página 234

² Página 195

³ Página 182

⁴ De aplicación en base a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo- publicado el 04 de mayo de 2019.

⁵ Página 25

C-2248487-3

CASACIÓN N° 21111-2019 LIMA

Al haber cumplido de manera copulativa con los requisitos para el para el otorgamiento de una pensión de jubilación definitiva, corresponde que la entidad demandada reconozca al demandante una pensión de jubilación en el régimen general, siendo su fecha de contingencia el 17 de setiembre de 2013, fecha en que cumplió sesenta y cinco (65) años de edad, más el pago de devengados.

Lima, dos de junio de dos mil veintidós.

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; integrada por las señoras Juezas Supremas: Torres Vega, Araujo Sánchez, Gómez Carbajal y Tejeda Zavala; y, por el señor Juez Supremo: Mamani Coaquira; y, luego de verificada la votación con arreglo a la ley, emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Cornelio Quinta Choque**, de fecha 08 de marzo de 2019¹, en contra de la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2018², que resolvió confirmar la sentencia apelada, de fecha 25 de mayo de 2016³, que declaró infundada la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización**